



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 016

EXPEDIENTE 63001311000420230028200

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por a través de apoderado judicial por los señores OLGA LUZ FLOREZ VELEZ y HECTOR CARDENAS SANCHEZ, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

HECHOS

Relata el apoderado que los señores por OLGA LUZ FLOREZ VELEZ y HECTOR CARDENAS SANCHEZ, contrajeron matrimonio en Pijao el 6 de agosto de 1973 por el rito católico y que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Armenia Quindío

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, quienes declaran bajo la gravedad del juramento que no tiene bienes que graven la sociedad conyugal y que no hay hijos menores de edad, ni estado de embarazo.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre los señores OLGA LUZ FLOREZ VELEZ y HECTOR CARDENAS SANCHEZ, quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico en Pijao el día 6 de agosto de 1973 y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Pijao

Que, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores OLGA LUZ FLOREZ VELEZ, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Que no se deban alimentos entre sí.

Que se disponga la inscripción en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges la decisión adoptada

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto de noviembre 3 de 2023. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 577 numeral 10 y s.s. del Código General del Proceso, se dispuso notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

El Despacho dispuso tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos allegados. Una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre los señores OLGA LUZ FLOREZ VELEZ y HECTOR CARDENAS SANCHEZ.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual, de la misma manera se considera liquidada,

atendiendo la manifestación de las partes, en tanto que, no existen bienes que constituyan gananciales.

No obstante, se hace la advertencia que, en el evento de existir acreencias con terceros, lo ex cónyuges, se hacen responsables solidariamente, de un eventual pago.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: *DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores OLGA LUZ FLOREZ VELEZ identificada con la cédula de candidemia N° 41.900.942 y HECTOR CARDENAS SANCHEZ, portador de la cedula de ciudadanía N° 10.215.631 de Manizales, quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 6 de agosto de 1973, en el municipio de Pijao, quedando protocolizado en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Pijao.*

SEGUNDO: *DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA, la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio, conforme a lo motivado al interior de esta decisión. No obstante, los ex cónyuges serán solidariamente responsables del pago de deudas a terceros, en caso de existir estas.*

TERCERO: *Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pijao., y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Ivc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6f694e7dbc607aae9612ea32109858cb5bce7a802a20a7880573594489b3d**

Documento generado en 31/01/2024 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>